que las cuestiones promovidas por el demandante eran de propiedad sometidas á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, por lo que faltaba á la demanda las condiciones propias de la contención administrativa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1882 y el artículo 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones á que dé lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria las que se refieran á derechos de carácter civil apoyados en títulos anteriores ó posteriores á las subastas ó que sean independientes de ellas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prescribe que ningún Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria podrán admitir demanda alguna referente á bienes que enajene el Estado sin que justifique el actor haber hecho su reclamación gubernativamente y sídole denegada:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en un derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.° Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden que por la demanda se impugna ha desconocido el derecho que basado en títulos de carácter civil asiste al Ayuntamiento demandante sobre los terrenos de que se trata, y por la naturaleza del derecho que se invoca, la cuestión propuesta se halla fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud de lo declarado en el art. 15 de la ley citada de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 1882:

2.° Que la resolución contra la cual se dirige la demanda tiene por objeto dar por cumplido el art. 173 de la instrucción de 1855, por lo que no puede servir de obstáculo al ejercicio ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria de las acciones de que el demandante se crea asistido y que estime oportuno ejercitar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de la Historia, y teniendo en cuenta la importancia histórica y artística del acueducto de Segovia, ha tenido á bien disponer sea declarado monumento nacional, encomendando su custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de aquella provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.—Excmo. Sr.: Ninguna persona medianamente culta hubiera podido figurarse jamás que para mantener libre de vandálicos atentados el célebre acueducto romano de Segovia fuera menester ampararlo con declaraciones oficiales; pero es lo cierto que ha llegado en nuestros días á tal extremo el vergonzoso desconocimiento de su importancia arqueológica y de su arrogante belleza artística, que con razón se teme verlo bárbaramente afeado con construcciones adosadas á su veneranda mole si no se dicta una medida que lo salve de tales profanaciones. Circula por Segovia el rumor de que aquel Ayuntamiento, que ya en época no lejana había dado motivo de reclamaciones de la Real Academia de San Fernando por ciertas obras de mal llamada *restauración* que permitió ejecutar en el famoso acueducto, va á consentir que se haga alguna edificación arrimada á sus pilares; y considerando esta Academia lo grave de semejante proyecto, la triste idea que con su realización se daría á la Europa civilizada del actual estado de nuestra cultura, y la necesidad de precaver para lo sucesivo actos de igual índole, en sesión de 3 del corriente acordó dirigirse respetuosamente á V. E., como tenemos la honra de verificarlo, rogándole que se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que sea declarado monumento nacional histórico y artístico el mencionado *Acueducto de Segovia*, poniéndolo de esta manera bajo la custodia ó inspección de la Comisión de Monumentos de la provincia, sin que tenga aquel Ayuntamiento acción para dictar acerca de él medidas que puedan afectar á su integridad y belleza artística.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1884.=El Director accidental, Vicente de la Fuente.=El Secretario, Pedro de Madrazo.=Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Considera esta Dirección muy necesario como punto de partida para disposiciones del más alto interés en favor de la enseñanza el conocimiento exacto de las condiciones higiénicas de las escuelas públicas y privadas; y á este fin, y limitándose por ahora á las primeras, ha acordado que los Inspectores del ramo adquieran por sí mismos al practicar las visitas ordinarias y extraordinarias los datos siguientes:

1.° Superficie total de las *salas destinadas á clase.*

2.° Superficie por plazas, ó sea la que corresponde á cada uno de los alumnos ó alumnas inscritos en los libros de matrícula.

3.° Capacidad total, ó sea cubicación de las mismas *salas de clase.*

4.° Parte que corresponde á cada alumno en la capacidad total.

Igualmente ha determinado este Centro directivo que en la segunda quincena de Enero y de Julio de cada año se remita al mismo por las Inspecciones dos resúmenes de las noticias reunidas, destinado el uno á las escuelas establecidas en locales propios, y el otro á las que los ocupan en virtud de arrendamiento, con arreglo á los modelos adjuntos, debiendo tenerse presente en su redacción estas reglas:

1.ª En la columna num. 1.° se seguirá el orden alfabético.

2.ª En la segunda y siguientes se destinará un renglón para cada escuela.

Y 3.ª Los datos se acomodarán al sistema métrico decimal expresando las fracciones sólo en centímetros.

Lo que digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento como servicio muy preferente, á que dará principio tan luego como reciba esta orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1884.=El Director general, A. Fernández-Guerra.=Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de.....

Número 1.

ESCUELAS PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EDIFICIO PROPIO — PROVINCIA DE .....

Relación de la superficie y capacidad de las salas destinadas á la enseñanza en las visitadas desde 1.° de..... de 188..... á 1.° de..... de.....

AYUNTAMIENTOS	CATEGORÍA Ó CLASE DE LAS ESCUELAS	SUPERFICIE				CAPACIDAD			
		TOTAL		QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO		TOTAL		QUE CORRESPONDE Á CADA ALUMNO INSCRITO	
		Metros cuadrados.	Centímetros cuadrados.	Metros cuadrados.	Centímetros cuadrados.	Metros cúbicos.	Centímetros cúbicos.	Metros cúbicos.	Centímetros cúbicos.
	Totales.....								

Sello.

..... de ..... de 18.....

El Inspector,